



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES  
**LEGISLATIVAS**  
MORELOS



***OPINIÓN TÉCNICO-JURÍDICA SOBRE,  
INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL  
CUAL SE ADICIONA AL TÍTULO DÉCIMO  
NOVENO "DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD  
INTERIOR DEL ESTADO" EL CAPÍTULO VII  
"USO INDEBIDO DE MEDIOS DE  
COMUNICACIÓN", ARTÍCULO 267 BIS DEL  
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS.***

**PRESENTADA POR EL  
DIPUTADO JULIO ESPÍN NAVARRETE  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

L.S. ROSA EMILIA QUINTOS RIGONI  
INVESTIGADORA

9 DE MARZO DE 2011.

## CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

**Julio Espín Navarrete, diputado**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracción II y 42, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos; y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía el presente **Decreto que adiciona el Capítulo VII “Uso indebido de Medios de Comunicación” y el artículo 267 Bis al Código Penal para el Estado de Morelos.**

Con base en la siguiente **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En el Estado de Morelos, en materia de Seguridad Pública y Protección Civil, operan los números telefónicos 066 y recientemente el 089, para proporcionar a la ciudadanía los servicios, de llamadas de emergencia y el de denuncia anónima, cubriendo los 33 municipios de nuestro Estado, las 24 horas, los 365 días del año con el servicio de Bomberos, Cruz Roja, Protección Civil y Policía.

Así tenemos que el Consejo Estatal de Seguridad Pública es la Instancia Superior encargada de la coordinación, planeación, supervisión de las labores que realiza el Sistema Estatal, fungiendo como enlace de coordinación entre el Estado y la Federación así como con otras Entidades Federativas, de acuerdo a lo que señala la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública y que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, fijando la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

Y dentro de los objetivos de este consejo mejor conocido como C4 es el de establecer la infraestructura de telecomunicaciones básica que permita el intercambio de voz, datos e imágenes con y entre los Gobiernos de los estados, sus Sistemas de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, con las entidades federales, estatales y Municipales para la coordinación y articulación de sus acciones, así como recibir los reportes de emergen

cia, para decidir y ejecutar acciones entre las instituciones de Seguridad Pública de los tres niveles de gobierno; efectuar procedimientos de monitoreo y control en el tiempo real de los acontecimientos e incidentes relacionados con la alteración del orden público, comisión de delitos, vialidad y contingencias por fenómenos naturales; y administrar el servicio de comunicación telefónico, para recibir, integrar, documentar y canalizar, los reportes de los ciudadanos que denuncien conductas delictivas, garantizándose el anonimato y proporcionar la orientación jurídica correspondiente.

Ahora bien de acuerdo con información que se ha dado a conocer en todo el país hasta un 90% de las llamadas al 066 son falsas, Morelos no escapa de esta realidad en donde tan solo en el mes de abril cuando circulo un correo electrónico que causara pánico principalmente en la Ciudad de Cuernavaca hasta un 86% de las llamadas que se realizaron al número de emergencia en Cuernavaca, también resultaron falsas alarmas.

Esas llamadas no deben de considerarse de broma deben de considerarse llamadas criminales sobre todo cuando se juega con la vida de los demás y con los recursos que son de todos, toda vez que con este tipo de actitudes de algunos ciudadanos, repercute en pérdidas económicas del gasto público al hacer una

movilización de manera vana y en algunos casos de todas las autoridades tanto policiales, bomberos y Cruz Roja.

Así las cosas esta medida contribuirá a disminuir los índices de llamadas falsas, que sin duda provocan pérdida de tiempo en la atención de los hechos de violencia de urgente atención; sobre todo ante la incidencia tan elevada de llamadas falsas a los cuerpos de emergencia y seguridad pública.

Por lo que ante tales circunstancias es que propongo describir dicho tipo penal, incorporando al Código Penal del Estado de Morelos, en su Título Décimo Noveno titulado “Delitos Contra la Seguridad Interior del Estado” adicionando el “Capítulo VII” el cual atenderá el “Uso indebido de medios de comunicación” adicionando el artículo 267 Bis.

Al respecto se define que comete delito, quien utilice medios de comunicación como teléfono, radio, celular, Internet, o cualquier otro, para movilizar a cuerpos de emergencia y seguridad pública, por dar un aviso falso, provocando la movilización o presencia de personal de emergencia, protección civil, bomberos o elementos de las corporaciones de seguridad pública; se le impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días de salario mínimo.

En mérito a lo anteriormente expuesto someto a esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA AL TÍTULO DÉCIMO NOVENO “DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO” EL CAPÍTULO VII “USO INDEBIDO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN”, ARTÍCULO 267 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

## TITULO DÉCIMO NOVENO

### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

#### ARTÍCULO 267 (....)

#### CAPÍTULO VII

#### USO INDEBIDO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

**ARTÍCULO 267 BIS.-** Al que utilice medios de comunicación, como teléfono, radio, celular, Internet o cualquier otro, para movilizar a cuerpos de emergencia para dar aviso falso, provocando la movilización o presencia de personal de emergencia, protección civil, bomberos o elementos de las corporaciones de seguridad pública; se le impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días de salario mínimo.

En caso de reincidencia se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo.

Si la conducta del infractor provoca un accidente o daños a consecuencia de una llamada o mensaje falso se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos días de salario mínimo.

El uso indebido de medios de comunicación para movilizar cuerpos de emergencia se perseguirá de oficio, debiendo proveer lo necesario el Ministerio Público.

Cuando las llamadas o mensajes falsos la realicen menores de edad se sancionará, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

### INTRODUCCION:

El iniciador demuestra una preocupación vigente, sobre un hecho que en su circunstancia y frecuencia, esta representando un trascendente problema para las cuestiones de seguridad publica, que todo estado de derecho debe de ofrecer y garantizar a sus ciudadanos.

Situación que motiva el desarrollo de varias hipótesis dentro de lo sencillo que pueda parecer la iniciativa en comento, como lo es el de sancionar a aquellas personas que en diferentes circunstancias de edad y de actividad "en su accionar utilizan un medio de comunicación para emitir un mensaje falso que provoca diversos efectos en los ámbitos de la seguridad publica , de la administración y del adecuado uso de los recursos públicos y mas profundamente en cuestiones de delincuencia organizada" ; como una táctica para crear confusión y desorden en las acciones que como bien dice el iniciador debe coordinar un Sistema Estatal de Seguridad Pública y que en la actualidad dichas acciones, no son sujetas de ninguna sanción por parte del Estado a través de sus instancias administrativas o judiciales.

Por esta trascendencia es que debemos ubicar el problema planteado como una vulneración a las funciones fundamentales de cualquier estado de derecho , que lo primero que debe ofrecer a sus ciudadanos es la seguridad jurídica y como efecto

la seguridad pública; en segundo lugar como un individuo integrante del Estado excede los límites de la libertad en beneficio propio y en perjuicio de los demás, accionando un sistema que debe servir para crear las condiciones de seguridad jurídica y pública para el resto de los integrantes de una comunidad o sociedad y la tercera hipótesis circula en relación a la imposición por parte del propio Estado de sanciones y penas para el infractor y por último un análisis de competencias en relación a la casuística de los hechos para situar al iniciador en relación a si es de competencia concurrente entre la federación, los estados y los municipios siguiendo el espíritu constitucional del artículo 21.

A partir de estas tres hipótesis se desarrolla el análisis técnico-jurídico de la iniciativa en comento.

### **DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA:**

El atender emergencias falsas, repercute en que se desatienden verdaderas situaciones de emergencia, en las que se ponen en juego valiosos intereses, como la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, y la salvaguarda de sus bienes patrimoniales.

Aproximadamente el 90 por ciento de las llamadas en el Estado de Morelos, no son válidas.

Aunado a lo anteriormente dicho también debe considerarse que existe una erogación económica por el costo de operación del sistema; las llamadas son atendidas por las operadoras, y provocan desplazamientos de las unidades. No obstante, existe una gran cantidad de llamadas indebidas que no requieren el desplazamiento de unidades al lugar, y no por ello la atención de estas llamadas están exentas de gastos. Con base en las estadísticas del alto ingreso diario de llamadas indebidas, se considera que hay un importante costo económico, tanto en mantener en operación el servicio de manera ininterrumpida durante las 24 horas del día, así como los desplazamientos de las unidades. Si bien es cierto

cuando hay desplazamiento al sitio se da un mayor gasto, ambos casos deben considerarse sancionables.

Por otro lado se encuentran las vinculaciones entre la libertad privada y el ejercicio de libertades publicas con las funciones del estado, lo que compromete a un análisis jurídico de viabilidad no solo en el componente administrativo que de suyo ya obligaría a una reforma en época de austeridad y de recursos limitados para el ejercicio de una función pública de estado.

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:

Este tipo de conducta ciudadana se repite en casi todas las entidades federativas de la República Mexicana, de tal forma que es importante mencionar los antecedentes legislativos que se conocen hasta ahora:

- El 5 de enero de 2009, en el Congreso del Estado de **Puebla** con la finalidad de evitar la alta incidencia de llamadas falsas de emergencia, el diputado Andrés Macip Monterrosas presento una propuesta de iniciativa de decreto que pretende adicionar el artículo 186 Sexies del Código de Defensa Social del Estado con el objeto de sancionar a quien utilice los medios de comunicación para reportar emergencias falsas, en su Libro Segundo denominado “Delitos en Particular”, en su Capítulo Segundo titulado “Delitos contra la Seguridad Pública” y se adiciona la “Sección Quinta”.

Se pretende definir que comete delito quien utilice medios de comunicación como teléfono, radio, celular, Internet o cualquier otro, para movilizar a cuerpos de emergencia para dar un aviso falso provocando la movilización o presencia de personal de emergencia, protección civil, bomberos o elementos de las

corporaciones de seguridad, por lo que propone imponer de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días de salario.<sup>1</sup>

- - El 21 de abril de 2009, en el Estado de **Chihuahua** diputados de la Sexagésima segunda Legislatura local, aprobaron por mayoría de votos, una iniciativa para que se agrave el tipo penal denominado “Falsedad ante las autoridades”, al momento de sancionar conductas indebidas a los sistemas de llamadas telefónicas de emergencia (llamadas falsas), que hacen movilizar a las autoridades que brindan todo tipo de protección a la sociedad y por otra parte que se sancione aquellas personas que realicen llamadas de falsa alarma a instituciones públicas o privadas, dentro de la Ley de Protección Civil del Estado.<sup>2</sup>

-Para prevenir y combatir las conductas ilícitas que se registran en los Sistemas de Emergencia, el 27 de mayo del 2010, en el Estado de **Nayarit**, los integrantes de la XXIX Legislatura, aprobaron de manera unánime la adición del artículo 247 bis del Código Penal para el Estado de Nayarit, en su Título Décimo Primero, denominado “Falsedad”; Capítulo V, titulado “Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes dados a una Autoridad”.

La adición a este artículo tiene que ver con las sanciones de quienes realicen llamadas falsas a los Sistemas de Emergencia; a quienes se les impondrá de uno

---

<sup>1</sup> Fuente: Página Electrónica del Congreso del Estado de Puebla:

[http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=6554:Se%20busca%20tipificar%20como%20delito%20las%20llamadas%20falsas%20de%20emergencia&catid=21:noticias&Itemid=10](http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=6554:Se%20busca%20tipificar%20como%20delito%20las%20llamadas%20falsas%20de%20emergencia&catid=21:noticias&Itemid=10)

<sup>2</sup> Fuente: Página electrónica del Congreso del Estado de Chihuahua:

<http://www.congresochihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestordebates/archivosDebates/934.pdf>

a cuatro años de prisión y multa 50 a 300 días de salario; y cuando derivado de un reporte falso se originen daños o pérdidas en contra de personas o cosas, se aplicará una pena de dos a cinco años de prisión y multa de 100 a 400 días de salario, además de condenarse a la reparación de los daños ocasionados". Además en caso de reincidencia se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de multa; asimismo que cuando las llamadas las realicen menores de edad se sancionará con servicios a favor de la comunidad de acuerdo a lo establecido en el Código de Justicia para Adolescentes.<sup>3</sup>

- El Diputado Gerardo Cuanalo Santos, Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana de la LVI Legislatura de **Querétaro** el *31 de mayo 2010*, presentó, la Iniciativa de Ley que tipifica como delito el uso indebido de los números de emergencia, con la finalidad de sancionar penalmente a quienes incurran en este tipo de conductas y con la que pretende disminuir las llamadas falsas.

Su propuesta fue reformar el Título Segundo de la Sección Tercera de los Delitos contra la Sociedad y adiciona el Capítulo V de los Delitos contra los Servicios de Emergencia del Código Penal para el Estado de Querétaro.<sup>4</sup>

-13 de agosto de 2010 diputados locales del Estado de **Veracruz** aprobaron la iniciativa presentada por el diputado Héctor Yunes Landa de penalizar las llamadas de falsa emergencia.

---

<sup>3</sup> Fuente: Página Electrónica del Congreso del Estado de Nayarit: <http://www.congreso-nayarit.gob.mx/boletines/?boletin=16428>

<sup>4</sup> Fuente: Pagina Electrónico del Congreso del Estado de Querétaro: <http://www.legislaturaqro.gob.mx/noticias/76-dip-gerardo-gabriel-cuanalo-santos/149-diputado-gerardo-cuanalo-santos-se-reunio-con-la-delegada-de-villa-cayetano-rubio.html>

El decreto aprobado por unanimidad, dispone que quien por cualquier medio dolosamente reporte llamadas de emergencia falsas, movilicen a personal de instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, protección civil o seguridad pública, se le impondrá tres años de prisión y multa de 50 a cien días de salario mínimo.<sup>5</sup>

Algunos otros Estados que se pueden mencionar son Aguascalientes, Colima y Tamaulipas, ya han tipificado este tipo de conducta como delito.

## **MARCO JURÍDICO:**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

#### **Artículo 21**

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto,

<sup>5</sup> Fuente: Página Electrónica del congreso del Estado de Veracruz: [http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXI/13y20agosto2010\\_5oExt.pdf](http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXI/13y20agosto2010_5oExt.pdf)

se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

**La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**

**Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres**

**órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:**

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticas y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Es conveniente mencionar que con la reforma que se publicó el 18 de junio de 2008, se amplía la facultad de ejercitar la acción penal a los particulares pero

únicamente en los casos y bajo las condiciones que la propia ley de la materia determinará. Cuestión que anteriormente era exclusiva del ministerio público.

El artículo 21 de la constitución establece que el ministerio público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, lo que significa que, en determinados casos en los que ordinariamente se debía acusar a alguien por un hecho delictivo, ahora podrá posponerse la acusación penal, es decir, el principio de oportunidad, en contraposición al de legalidad, no requiere que se cumplan con los requisitos que establece la ley para ejercitar la acción penal, sino que únicamente hasta que el ministerio público lo considere conveniente o no su ejercicio, bastando su valoración y cuando así convenga a los intereses del Estado.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.**

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

**Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.**

**Comunicaciones privadas. El derecho a su inviolabilidad, consagrado en el artículo 16, párrafo noveno de la Constitución Federal, es oponible tanto a**

las autoridades como a los gobernados, quienes al transgredir esta prerrogativa incurren en la comisión de un ilícito constitucional.

Del análisis de lo dispuesto en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que la misma contiene mandatos cuyos destinatarios no son las autoridades, sino que establece deberes a cargo de los gobernados, como sucede, entre otros casos, de lo dispuesto en sus artículos 2, 4 y 27 en los que la prohibición de la esclavitud, el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, así como los límites de la propiedad privada constituyen actos u omisiones que deben observar aquellos, con independencia de que el mandato constitucional constituya una garantía exigible a las autoridades y que por ende, dentro de su marco competencial estas se encuentran vinculadas a su acatamiento. En tal virtud, al establecer el poder revisor de la Constitución, en el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución, que las comunicaciones privadas son inviolables, resulta inconcuso que con ello estableció como derecho fundamental el que ni la autoridad ni los gobernados pueden intervenir una comunicación salvo en los casos y con las condiciones que respecto a las autoridades establece el propio numeral y por tanto, la infracción de los gobernados a tal deber conlleva la comisión de un ilícito constitucional con independencia de los efectos que provoque o del medio de defensa que se prevea para su resarcimiento, en términos de la legislación ordinaria correspondiente.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T XII, diciembre de 2000, novena época, segunda sala, tesis 2ª. CLX/2000, p.428.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Con respecto al mandato del párrafo décimo segundo del artículo 16 que establece la inviolabilidad de la correspondencia, la jurisprudencia ha definido que debe entenderse en forma amplia, es decir, en el sentido de que protege cualquier tipo de comunicación enviada por correo; así se sostiene en la siguiente tesis:

**Violación de correspondencia, concepto de correspondencia en el delito de. Para la configuración del delito de violación de correspondencia es irrelevante que haya sido un sobre que contenía un giro telegráfico el que abrió indebidamente el inculpado al no estar dirigido a él, toda vez que debe considerarse como correspondencia a una comunicación escrita, entendiéndose por tal una carta o comunicación con el sobre escrito cerrado o la plica cerrada y sellada, un pliego igualmente guardado en el sobre escrito o la plica, con un despacho telegráfico o telefónico con igual protección o cualquier otra comunicación escrita análoga.<sup>7</sup>**

Si la inviolabilidad de las comunicaciones siempre ha sido una protección importante para preservar diversos bienes jurídicos, en las sociedades modernas su importancia se ha multiplicado, ya que hoy en día las sociedades están

---

<sup>7</sup> Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal del primer circuito. Amparo directo 1321/90. Justino Hernández Domínguez. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias. 8ª. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, t VII, junio de 1991, p.459.

altamente tecnificadas por lo que el uso y abuso de las comunicaciones cobran una especial relevancia ante la extraordinaria facilidad tecnológica para interceptación de todo tipo de comunicaciones. A ello hay que añadir los aportes tan ventajosos de que alguna actividad ilícita que se comporte en la sociedad donde la obtención y tráfico de información se transforman en situaciones de poder como puede suceder en situaciones electorales, bursátiles etc.

### **El artículo 17 constitucional establece lo siguiente:**

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartir en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Del artículo anterior se desprende una de varias hipótesis, el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 constitucional, **supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea vulnerado alguno de sus derechos fundamentales o cualquier otro tipo de derechos puede acudir a cualquier tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación.**

El acceso a la justicia es un derecho en alguna medida instrumental respecto de otros derechos, ya que permite combatir su violación.

La solución al problema del acceso a la justicia no es fácil, pero podrían intentarse algunas reformas sectoriales que contribuyan a disminuir ante los tribunales las crecientes desigualdades sociales que se han producido por un modelo económicamente injusto.

En materia de acceso a la justicia hay que tener presente, entre otras cuestiones que un país como México, con sus elevados niveles de pobreza y de desigualdad en el ingreso, necesita la intervención del Estado para propiciar mecanismos que permitan a la población de menores recursos acceder en condiciones equitativas a los tribunales. La falta de acceso a la justicia no solo se expresa directamente entre los ciudadanos y el Estado al sumar múltiples discriminaciones que las personas padecen simplemente por ser pobres, mujeres, indígenas, campesinos, migrantes, tener alguna discapacidad, o vivir en el medio rural. Sino también entre los ciudadanos que por alguna razón hacen uso de los medios del Estado para perjudicar a terceros en su acción u omisión como es el caso del uso indebido de algunos instrumentos y estrategias en materia de medios de comunicación para distorsionar o aún más deteriorar las funciones del Estado.

**Por ello se cita textual la iniciativa de reforma del iniciador que pretende sancionar conductas ilícitas constitucionales en materia de medios de comunicación.**

### **VIABILIDAD SOCIOPOLÍTICA:**

La iniciativa en cuestión es viable desde el punto de vista del desarrollo en la legislación estatal de disposiciones que permiten a los diversos órganos de gobierno en los cuales actúan los diferentes ordenes del mismo el cumplimiento

eficaz de disposiciones constitucionales superiores, para darle eficacia a las acciones en materia de brindarle seguridad pública a los ciudadanos.

En segundo término, delimitada la acción jurídica del iniciador en el sentido de no trastocar o conculcar derechos que corresponden al ciudadano en su actuación cotidiana en las comunicaciones privadas, siempre y cuando no desborden el ámbito de lo privado al ámbito público que es el sujeto u objeto de la iniciativa. Por último, al vulnerar funciones del Estado en sus extremos obliga al mismo a actuar estableciendo sanciones y penas para aquellos ciudadanos que incurran en este tipo de actividades, por otro lado se cita en el cuerpo del análisis el sentido amplio que le da la corte a los medios de comunicación privada extendiéndose por su naturaleza a los de carácter electrónica, límite que sería el único que podría ser internacional como lo son las redes sociales o el internet y sus diversas expresiones en twitter, correo electrónico, facebook etc.... que de suyo sería muy probablemente de naturaleza federal y de disposiciones internacionales a través de tratados de nuestro país con el resto de la comunidad internacional. La importancia de esta iniciativa es el referente y el precedente que desarrollaría en un futuro inmediato otro tipo de disposiciones legales que sancionen conductas delictivas similares o de la misma materia con instrumentos cuya naturaleza tecnológica nos es ajena en este momento. Y que permite desde ahora establecer límites a la actuación irresponsable por un lado o dolosa por otro de actos delictivos en el mal uso y abuso de medios categorizados o calificados por el Estado de uso comunitario para la salvaguarda de la integridad física, material o patrimonial de todos los que integramos una comunidad.

## CONCLUSIONES:

El iniciador expresa en su iniciativa la preocupación vigente de que no pocos ciudadanos, estén incurriendo en conductas que a la luz de los preceptos constitucionales y legales se pudieran configurar en delictivas.

Y al no haber una sanción administrativa o penal que corresponda a la conducta citada, el iniciador provoca el análisis de los principios constitucionales superiores citados en el cuerpo del análisis y que desprenden tesis jurisprudenciales e interpretaciones constitucionales que a “contrario censum” establece violaciones no solo al derecho de terceros como ciudadanos a ser protegidos en materia de seguridad pública sino que aún más obligan al Estado a castigar estas conductas delictivas ya que trastocan funciones fundamentales del Estado, que el legislador tendrá que categorizar en los extremos de la hipótesis de que una persona independientemente de sus circunstancias de edad incurra en conductas por irresponsabilidad, al hacer uso de un medio de comunicación calificado al otorgarle un número o una clave por el estado y por la coordinación de acciones en la materia que el propio estado obliga a sus tres órdenes de gobierno a través de su disposición constitucional, definido por el estado para otorgarle al resto de los ciudadanos protección y seguridad hasta, conductas en que este tipo de personas actúen en forma dolosa y premeditada, vinculados con acciones de la delincuencia organizada para provocar confusión, desorden y uso excesivo de recursos al atender como bien lo menciona el iniciador un altísimo porcentaje de denuncias falsas, que movilizan por los acuerdos de coordinación entre los diferentes ordenes de gobierno, recursos humanos, materiales y financieros, que de otra forma al sancionar este tipo de conductas serían usados en forma adecuada y de beneficio para la población en el menor de los casos y en el extremo se tipificaría actos delictivos que de suyo ya se calificarían como parte de las acciones de la delincuencia organizada lo que aumentaría las penalidades y agravaría el acto delincencial.

Tal y como lo establece el marco constitucional de referencia es el Estado a través de sus instituciones de gobierno y de suyo el Poder Legislativo quiénes deben de legislar las sanciones que correspondan en la legislación secundaria de carácter penal a los ciudadanos que desbordando los límites de lo privado que hacen uso y abuso por irresponsabilidad o por dolo premeditado de un medio calificado y categorizado y una estrategia del Estado para brindarle protección y seguridad jurídica al resto de los ciudadanos quienes no podrían actuar en forma directa, por lo que tiene que ser sustituido por el Estado para salvaguardar los intereses superiores de la comunidad en la que se incurre en este delito.

Por último en base a lo expresado en párrafos anteriores se concluye que la iniciativa en cuestión es viable.

**L.S. ROSA EMILIA QUINTOS RIGONI**  
**Investigadora Legislativa**  
**Del Instituto de Investigaciones Legislativas**  
**Del Congreso del estado de Morelos.**

**LIC. SUSANA CÁRDENAS MARTÍNEZ**  
**Encargada del Despacho**  
**Del Instituto de Investigaciones Legislativas**  
**Del Congreso del estado de Morelos.**

**LIC. CARLOS ORTIZ RODRÍGUEZ**  
**Coordinador de Investigadores**  
**Del Instituto de Investigaciones Legislativas**  
**Del Congreso del estado de Morelos.**